

3537

**CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de noviembre de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Antracitas Gaitzarro, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería.**

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 1980, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 692, segunda columna, número segundo, línea 5, donde dice: «... Segunda Paulina...», debe decir «... Segunda Paulina...».

## MINISTERIO DE EDUCACION

3538

**CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1979 por la que se hace pública la relación de Profesores aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, convocados por Orden de 19 de mayo de 1978.**

Publicada en la Orden de 30 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), páginas 18389 a 18391, relación de Profesores aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, convocados por Orden ministerial de 19 de mayo de 1978, se observan errores en los apellidos de algunos cursillistas y se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «JAEN: Robles Quesada, Mariana», debe decir: «JAEN: Perales Quesada, Mariana».

Donde dice: «TARRAGONA: García Navarro, Francisco», debe decir: «TARRAGONA: Gracia Navarro, Francisco».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

3539

**REAL DECRETO 3153/1979, de 26 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la zona centro de Badajoz.**

A requerimiento de las autoridades locales y provinciales y de los agricultores de la zona centro de la provincia de Badajoz, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), ha venido realizando diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales, entre los que destacan las grandes superficies de olivar y vid degradadas y las enormes posibilidades ganaderas de la zona, para cuyo desarrollo, tanto en lo que se refiere a ordenación de cultivos como a mejora de la ganadería, se está realizando una continuada labor de orientación por la Dirección General de la Producción Agraria. Estos defectos se pueden corregir, en parte, mediante la actuación del IRYDA en coordinación con la Dirección General de la Producción Agraria y el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, por existir en la zona grandes áreas en las que, por sus características ecológicas, es preciso potenciar los usos turísticos recreativos, restaurar los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

**Artículo primero. Uno.** Se declara de utilidad pública, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona centro de Badajoz, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona centro de Badajoz, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de: Aceuchal, Alange, Alconera, Almendralejo, Arroyo de San Serván, Atalaya, Bienvenida, Burguillos, Calzadilla de los Barros, Corte de Peleas, Entrín, Feria, Fuente de Cantos, Fuente del Maestre, Hinojosa del Valle, Hornachos, La Lapa, La Morera, La Parra, Los Santos de Maimona, Llera, Medina de las Torres, Palomas, Puebla de la Reina, Puebla de Sancho Pérez, Puebla del Prior, Ribera del Fresno, Salvatierra de los Barros, Santa Marta, Solana de los

Barros, Torremegía, Usagre, Valencia del Ventoso, Valverde de Burguillos, Villafranca de los Barros, Villalba de los Barros, Zafra, dos enclaves de Villagonzalo, en el término de Torremegía, y un enclave de Zarza de Alange, término de Torremegía.

La extensión superficial de la zona descrita es, aproximadamente, de trescientas cuarenta y seis mil hectáreas.

Tres. Se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal y sus obras y trabajos complementarios, así como la urgencia de ocupación de las áreas dentro de dicha zona, que se estime conveniente, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para proponer las de repoblación obligatoria.

**Artículo segundo. Uno.** La orientación que se señala para la zona en relación con la utilización de los recursos naturales, será la de potenciar aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta (vacuno, ovino y cerda) con razas seleccionadas, adaptadas a sus características edafológicas y climáticas y recuperar las plantaciones de olivar y vid degradadas. Las acciones se basarán en las tendentes a: establecimiento de pequeños regadíos, mediante pequeños embalses y perforaciones subterráneas, de orientación totalmente forrajera, creación de praderas y mejora de pastizales; selección y mejora sanitaria del ganado en general (y, en especial, mejora del rendimiento cárnico y fertilidad del ganado de cerda); fomento de la construcción de albergues y refugios; cercado de fincas, silos y estercoleros.

Dos. Las líneas más importantes de actuación del ICONA serán las conducentes a la repoblación forestal; la mejora de los bosques, especialmente los de alcornoque, en aras de una mayor protección ambiental y productividad; el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de áreas de aprovechamientos, protección de los espacios naturales singulares por los ecosistemas que sustentan; la creación y mejora de pastizales en suelos forestales cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales; la construcción y mejora de pastizales en suelos forestales cuya vocación así lo y provincial en aras al mejor aprovechamiento, gestión y defensa del espacio natural, debiendo cumplirse lo dispuesto por la Ley cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, de Carreteras, y por su Reglamento General aprobado por Real Decreto mil setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y la adecuación socio-recreativa de áreas idóneas.

Tres. Por la Dirección General de la Producción Agraria se delimitarán las zonas en que se autorizarán nuevas plantaciones y reposiciones de viñedo y se fijarán las condiciones para poder obtener auxilios económicos con la orientación de conseguir una producción de vinos de calidad acorde con las tendencias del mercado consumidor. Asimismo dictará normas encaminadas a la recuperación de las plantaciones de olivar degradado y las condiciones en que se subvencionará su arranque y sustitución por plantaciones intensivas.

Por la Dirección General de Industrias Agrarias se darán normas para auxiliar, con carácter preferente, a las instalaciones destinadas a una mejor industrialización y comercialización de los vinos y, en general, de las producciones agrarias obtenidas en la zona.

Cuatro. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

**Artículo tercero.** Por el IRYDA se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del Libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

**Artículo cuarto.** El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al Libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

**Artículo quinto.** En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso, un mínimo de seiscientos mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el